

RAP-02-2020

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las once horas y quince minutos del cinco de marzo de dos mil veinte.

Por recibido el escrito firmado por el ciudadano [redacted], junto con documentación anexa.

*A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. A través del escrito presentado, el peticionario expone las siguientes situaciones:

“[...] notifico que he presentado mi renuncia al partido político VAMOS, el día 14 de enero de dos mil veinte (Anexo carta de renuncia presentada al partido político)”; “[...] solicito al Tribunal Supremo Electoral se me otorgue constancia que no estoy inscrito como miembro a ningún partido político del país”.

II. Previo a resolver sobre la petición concreta que ha sido planteada, este Tribunal considera procedente señalar las siguientes situaciones:

1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP) constituye una obligación de los institutos políticos llevar un registro de *miembros* o *afiliados*, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos.

2. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.

3. Por ello, este tribunal ha señalado que *la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente.*

4. En relación a los datos personales referidos a la afiliación política contenido en las bases de datos de este tribunal, se ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:

i. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución; o bien, tener por informada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean



solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

ii. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

iii. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.

5. El tribunal ha señalado además, que la información contenida en las constancias que se expiden por parte de la Secretaría General sobre información relacionada con la afiliación política de los ciudadanos, *tiene como fundamento únicamente la información de las bases de datos y registros con los que cuenta esta institución.*

6. a. En relación con lo anterior, resulta pertinente aclarar que los datos relacionados con la afiliación política que se encuentran en las bases de datos de este tribunal corresponden a los afiliados de los partidos políticos que realizaron su proceso de inscripción de conformidad con las normas que regían ese procedimiento en el Código Electoral derogado - Decreto Legislativo No. 417 de 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, tomo 318, de 25 de enero de 1993- las cuales estuvieron vigentes del 3 de febrero de 1993 al 6 de marzo de 2013.

b. Es necesario precisar en ese sentido, que los archivos que la información sobre ciudadanos afiliados con los que cuenta el Registro Electoral de esta institución, corresponden a los libros presentados por los partidos políticos que realizaron su proceso de inscripción entre el año 2005 y el año 2013.

7. A partir de la vigencia de la Ley de Partidos Políticos: 6 de marzo de 2013, el tribunal únicamente dispone en sus bases de datos y registros, la información relacionada con los ciudadanos *respaldantes* que los partidos políticos en organización presentan para efectos de alcanzar el número de firmas y huellas requeridos para su inscripción.

III. En el presente caso, es preciso aclararle las siguientes situaciones al peticionario:

1. En las bases de datos de este tribunal *únicamente* se encuentra la información relacionada con los ciudadanos *respaldantes* –artículos 7 inciso 2º, 10, 13. b de la Ley de Partidos Políticos- que presentó el instituto político VAMOS para su proceso de inscripción.

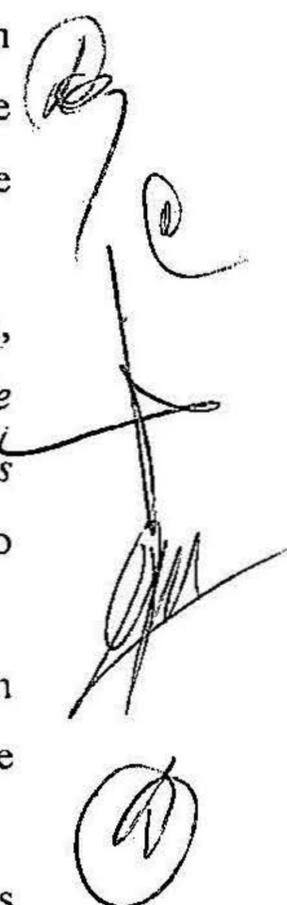
2. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos –artículo 22. K, 32. e, 29. b, 35,- constituye una obligación de los institutos políticos *llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos*, de manera que la *gestión* del padrón de afiliados es un asunto interno de los partidos políticos sobre el que este tribunal no tiene competencia.

3. En consecuencia, este tribunal no cuenta en sus bases de datos con información relacionada con los ciudadanos *afiliados* al instituto político VAMOS sino únicamente de ciudadanos *respaldantes* en los términos antes expresados.

IV. 1. En relación a la información contenida en la base de datos relacionada con los ciudadanos respaldantes – es decir aquellos que proporcionaron sus firmas y huellas- que presentó el instituto político VAMOS para su proceso de inscripción, debe aclarársele al ciudadano que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública toda persona, directamente o a través de su representante, tiene el derecho a la protección de sus datos personales que incluye la posibilidad de obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean *injustificados* o *inexactos*.

2. En forma correlativa al derecho antes señalado, este tribunal está en la obligación –artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública- de *rectificar completar* o *suprimir* los datos personales que fueren inexactos o incompletos, siempre que el peticionario compruebe que dichos datos son injustificados, inexactos o incompletos.

3. En ese sentido, si a su juicio, la información contenida en las bases de datos y registros de este tribunal respecto de sus datos personales es inexacta o injustificada, debe realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.



V. 1. Como se señaló en párrafos anteriores, la información contenida en las constancias que se expiden por parte de la Secretaría General sobre información relacionada con la *afiliación política* de los ciudadanos, tiene como fundamento únicamente la información de las bases de datos y registros con los que cuenta esta institución correspondiente a los libros presentados por los partidos políticos que realizaron su proceso de inscripción entre el año 2005 y el año 2013.

2. En ese sentido, para efectos de garantizar el derecho de autodeterminación informativa del peticionario respecto de información sobre el dato personal de afiliación política que pudiese estar contenido en las bases y registros de este tribunal, es procedente ordenar a la Secretaría General que expida la constancia en la que se indique, si de conformidad con los registros de este tribunal el peticionario aparece o no afiliado a un partido político; para lo cual, deberá realizar previamente la verificación correspondiente de los registros y bases de datos institucionales relacionados con dicha información.

3. En todo caso, y para el solo efecto de garantizar el derecho fundamental de petición, en virtud de la documentación presentada por el peticionario, el Tribunal tendrá por informada la situación a la que hace referencia en su escrito.

VI. En vista de que el peticionario no señaló lugar para recibir notificaciones, se le deberá comunicar la presente resolución a través del tablero de este tribunal, en aplicación del artículo 285 del Código Electoral.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y, la aplicación supletoria del artículo 285 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Aclárese* al ciudadano que, de conformidad con la Ley de Partidos Políticos, la pertenencia de un ciudadano a un partido es *voluntaria* y puede renunciarse a ella sin expresión de causa. De manera que, la renuncia a la afiliación partidaria debe realizarse ante el instituto político correspondiente y *surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes*, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este Tribunal *para efectos de validar o hacer efectiva dicha renuncia*.

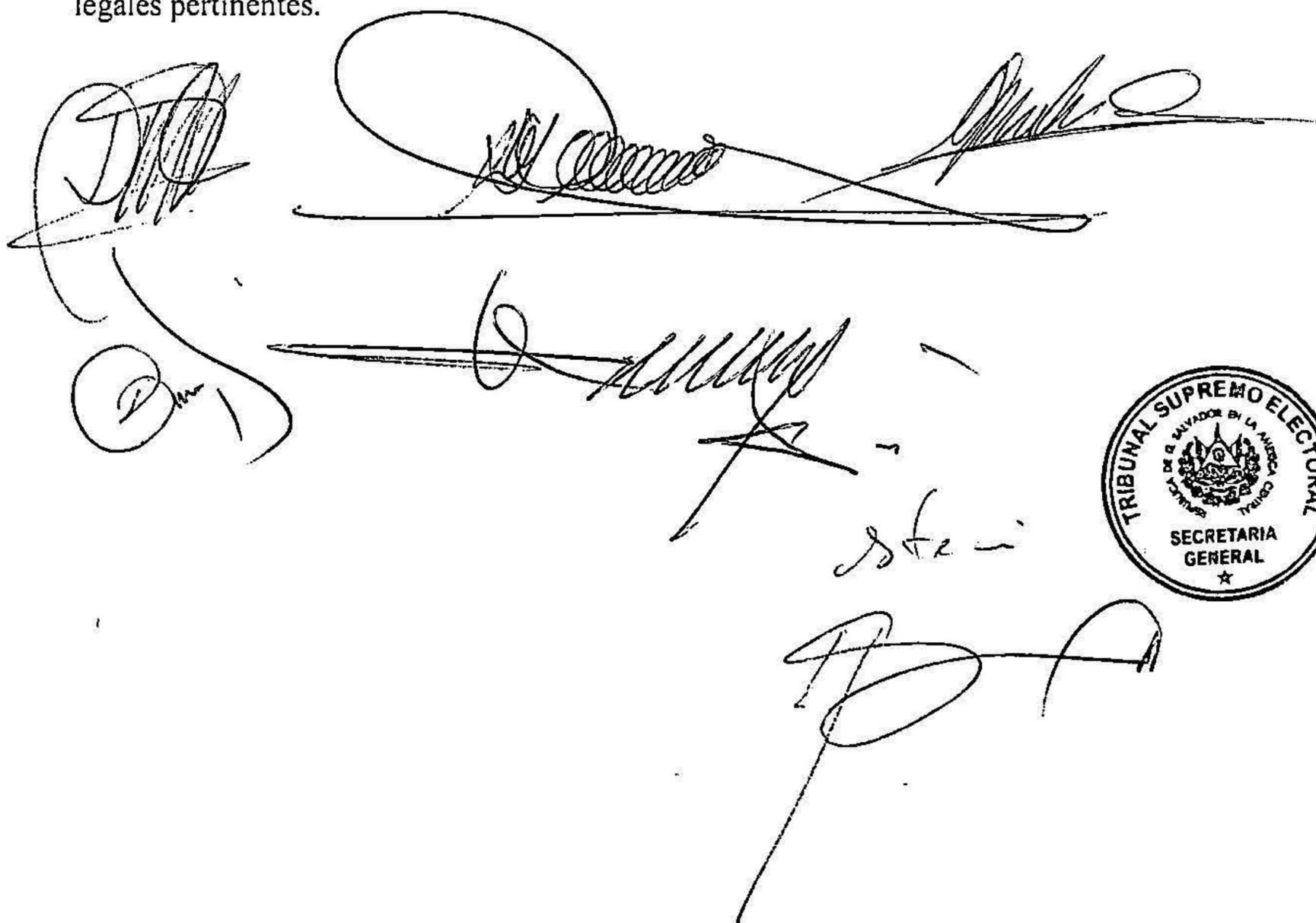
2. *Téngase* por informada la renuncia del ciudadano a su afiliación al instituto político VAMOS, *para efectos de garantizar el derecho a obtener una respuesta de la autoridad a la que se formula una petición.*

3. *Ordénese* a la Secretaría General que expida la constancia en la que se indique, si de conformidad con los registros de este tribunal, el ciudadano

aparece o no afiliado a un partido político; para lo cual, *deberá realizar previamente la verificación correspondiente de los registros y bases de datos institucionales relacionados con dicha información.* Lo anterior, para efectos de garantizar el derecho de autodeterminación informativa del peticionario respecto de información sobre el dato personal de afiliación política que pudiese estar contenido en las bases y registros de este tribunal.

4. *Notifíquese* la presente resolución por medio del tablero del tribunal, en virtud de que el peticionario no señaló lugar o medio para recibir actos procesales de comunicación.

5. Notifíquese la presente resolución al instituto político VAMOS para los efectos legales pertinentes.



The image shows several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the top edge, 'SECRETARIA GENERAL' at the bottom, and a small star at the very bottom. In the center of the stamp is a coat of arms with the text 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL' and '1949'.

